



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE : UBELISA BOJORGE
APODERADO : CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA
DEMANDADO : MEDARDO PEREZ BOJORGE
RADICADO : 198074089001-2023-00025-00

AUTO No 151

Timbío Cauca, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. La señora UBELISA BOJORGE, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor MEDARDO PEREZ BOJORGE, Sin embargo, no ha dado cumplimiento a lo exigido por el artículo 82 numeral 9º del estatuto procesal. “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado.

2. A su turno el artículo 83 ibídem determina: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*.

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida, linderos, entre otros; si bien se allega la escritura pública de adquisición del bien, no se especifica si los mismos se mantienen a la fecha.

3. tampoco acredita la comunicación exigida por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 el cual dispone “ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (destaca el Juzgado)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Si bien se acredita el recibo de la comunicación de terminación del contrato enviada mediante la empresa Servientrega no así con el envío de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO - CAUCA,

RESUELVE:

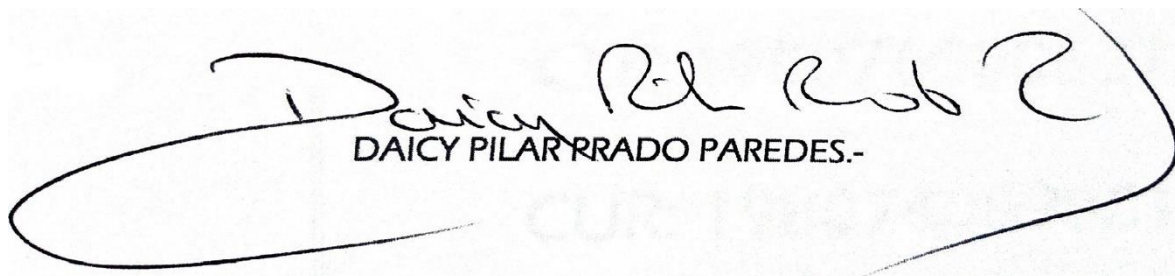
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la señora UBELISA BOJORGE mediante apoderado judicial en contra del señor MEDARDO PEREZ BOJORGE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA, portador de la T. P. No. 362525 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 021 del 1 de marzo de 2023.